

CARMEN RIBAS BUYO
Procurador de los Tribunales

FECHA NOTIFICACION :15/06/15
M/ REF.: 7426
LETRADO:YOLANDA LAO LOPEZ
FINE PLAZO:

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
SECCION QUINTA

Recurso ordinario (Ley 1998) 21/2015 FASE : BE

Parte actora: GABRIEL TURMO SAINZ, ALEJANDRO RODRÍGUEZ ULLOA y M^a. ANGELES PEINADO SÁNCHEZ

Representante de la parte actora: RICARD CASAS GILBERGA

Parte demandada: AJUNTAMENT DE TERRASSA

Representante de la parte demandada: CARMEN RIBAS BUYO

AUTO

ILMOS. SRES/A.:

Presidente:

Alberto Andrés Pereira

Magistrados/da:

José Manuel de Soler Bigas

Ana Rubira Moreno

Barcelona, a 9 de junio de 2015

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- La representación procesal del Ayuntamiento de Terrassa formula alegaciones previas y solicita que se declare la inadmisibilidad del recurso por su interposición extemporánea. A ello se opone la parte actora.

Siendo Ponente la Ilma. Sra. D^a. Ana Rubira Moreno, Magistrada de esta Sala.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- El presente recurso tiene por objeto la "Ordenança de Bases per a la Convivència Democràtica a la Ciutat", aprobada definitivamente el 30 de octubre de 2014 por el Pleno del Ayuntamiento de Terrassa y publicada en el BOPB de 21 de noviembre de 2014, y el recurso lo interpusieron el 21 de enero de 2015 tres Concejales de la citada Corporación local que votaron en contra de su aprobación.

Conforme a lo establecido en el artículo 58 de la LJCA, en cuanto dispone que dentro de los cinco primeros días del plazo para contestar la demanda la Administración demandada puede formular alegaciones previas y solicitar, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la LJCA, que se declare la inadmisibilidad del recurso, el Ayuntamiento de Terrassa solicita la inadmisibilidad del recurso al haberlo interpuesto tres Concejales transcurridos más de dos meses desde la fecha en la que tuvo lugar la aprobación de la Ordenanza recurrida, con cita de varias sentencias del Tribunal Supremo que hacen tratamiento del cómputo del plazo para recurrir actos de las Corporaciones locales por los Concejales, entre ellas la sentencia de 20 de junio de 2006.

En atención a lo recogido en el voto particular de la citada sentencia del Tribunal Supremo de 20 de junio 2006 y con cita de otras resoluciones del mismo Alto Tribunal, la parte actora, tras referir que en la publicación en el BOPB de 21 de noviembre de 2014 de la Ordenanza recurrida se indicaba que contra la misma se podía interponer recurso contencioso administrativo en el plazo de dos meses a contar a partir del día siguiente de esa publicación, pone de relieve que los Concejales recurrentes no hicieron sino seguir las instrucciones que en materia de recursos hizo la propia Administración demandada en la publicación, interponiendo el recurso el 21 de enero de 2015.

SEGUNDO.- La Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, al regular sobre la impugnación de actos y acuerdos y ejercicio de acciones, en su artículo 63.1 dispone: “1. Junto a los sujetos legitimados en el régimen general del proceso contencioso-administrativo podrán impugnar los actos y acuerdos de las entidades locales que incurran en infracción del ordenamiento jurídico: a) (...). b) Los miembros de las corporaciones que hubieran votado en contra de tales actos y acuerdos”. En los mismos términos se expresa el artículo 209.2 del del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales.

El Tribunal Supremo ha venido sosteniendo con carácter general desde la sentencia de 5 de julio de 1999, que el cómputo del plazo para impugnar los actos y acuerdos de las Entidades Locales por los miembros de dichas Corporaciones que hubieran votado en contra, se inicia el día en que se celebró la sesión en la que se aprobaron, sin de notificación ulterior a dichos miembros pues al ser coautores del acto necesariamente tuvieron conocimiento cabal del mismo desde la fecha en que se adoptó, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69.1.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y en el art. 211.3 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, de forma que no se puede equiparar su posición jurídica a la del ciudadano a quien debe darse a conocer una resolución administrativa conforme a las reglas generales previstas en el artículo 58 y siguientes de la LPAC (SSTS 13 de octubre de 2010, 20 de junio de 2006 y 16 de marzo de 2001, entre otras) Ese criterio lo viene aplicando con carácter general en todos los supuestos, sin tomar en consideración si la actuación impugnada en vía jurisdiccional es un acto administrativo o una disposición general sujeta a publicación.

El criterio recogido en el voto particular de la sentencia del Tribunal Supremo de 20 de junio de 2006, al que remite la parte actora en su oposición a las alegaciones previas, además de que no crea doctrina, no ha sido seguido en otras sentencias dictadas con posterioridad por el mismo Alto Tribunal, como son las que cita en su escrito de oposición a las alegaciones previas y cuya doctrina tampoco es aplicable al caso de autos. Así, la de fecha 20 de febrero de 2015 atiende a una información inadecuada de los recursos de los que era susceptible la disposición general

recurrída, la de fecha 3 de julio de 2006 no trata sobre el dies a quo en el cómputo del plazo para recurrir por los Concejales y la de 7 de febrero de 2007 niega la aplicación del criterio recogido en la sentencia de 20 de junio de 2006 por concurrir una circunstancia adicional, no existente en el caso de autos, como es la notificación personal a los Concejales.

Procede, pues, estimar las alegaciones previas y declarar la inadmisibilidad del recurso

TERCERO.- No procede hacer expresa condena en costas.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

PARTE DISPOSITIVA

La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña (Sección Quinta) **ACUERDA:**

PRIMERO.- Estimar las alegaciones previas presentadas por el Ayuntamiento de Terrassa y declarar la inadmisibilidad del recurso.

SEGUNDO.- Sin expresa condena en costas.

Firme esta resolución, remítase testimonio de la misma en unión del expediente administrativo, si lo hubiere, al órgano correspondiente interesando acuse de recibo, y verificado archívense las actuaciones.

Unir testimonio de este auto al recurso y el original al Libro de autos definitivos.

Contra esta resolución cabe interponer **recurso de reposición** ante este Tribunal, en el plazo de **CINCO días** a contar desde el siguiente a su notificación expresando la infracción en que la resolución hubiere incurrido a juicio del recurrente. Si no se cumplieren los requisitos establecidos, se inadmitirá, mediante providencia no susceptible de recurso.

Conforme a lo dispuesto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la LOPJ, para la interposición del recurso de reposición, deberá constituirse un depósito de **25 euros**, en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este órgano judicial, abierta en el BANCO SANTANDER, S.A., oficina 4036, Cuenta expediente nº **0940-0000-85-0021-15** debiendo indicar en el campo concepto, la indicación "recurso" seguida del Código: 20 "Contencioso-reposición". Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria el importe se remitirá a la Cuenta número: **IBAN ES 55 0049 3569 92000500 1274** indicando en el "concepto" el nº de cuenta del expediente referido (16 dígitos) . Quedan exentos de su abono, en todo caso, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades Locales y los Organismos Autónomos dependientes, debiéndose acreditar, en su caso, la concesión de asistencia jurídica gratuita.

Así lo acuerdan y firman los Ilmos. Sres. Magistrados que componen el Tribunal.

E/.

DILIGENCIA.- Seguidamente se cumple lo acordado; doy fe